
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: María Maríñez Arias.

Abogado: Dr. Franklin Díaz Álvarez.

Recurridos: Arlette Sofía Ruiz y compartes.

Abogada: Licda. Rosylis Yasmín Jiménez Silverio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Maríñez Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109355-6, domiciliada y residente en la calle Mansión de Dios núm. 4 del ensanche Nueva Esperanza, Canastica de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 176-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, María Maríñez Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Franklin Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, María Maríñez Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Rosylis Yasmín Jiménez Silverio, abogada de la parte recurrida, Arlette Sofía Ruiz, Ysa Pérez del Rosario, Adalgisa Pérez Núñez y María Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Arlete Sofía Ruiz (en representación de su hijo menor Maikol Pérez), Ysa Pérez del Rosario, Adalgisa Pérez Núñez y María Velásquez, contra María Mariñez Arias, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 31 de enero de 2013 la sentencia núm. 00048-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por los señores ARLETE SOFÍA RUIZ, (en representación de su hijo menor MAIKOL PÉREZ), YSA PÉREZ DEL ROSARIO, ADALGISA PÉREZ NÚÑEZ Y MARÍA VELÁSQUEZ, en contra de la señora MARÍA MARIÑEZ ARIAS, intentada al tenor del Acto No. 900-11, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por la Ministerial Elizabeth Jiménez Heredia, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito grupo 2, de San Cristóbal, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes fomentados por la comunidad legal formada por los señores MARÍA MARIÑEZ ARIAS Y MÁXIMO PÉREZ, y sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por el finado MÁXIMO PÉREZ, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Designa como perito verificador a LUIS GÓMEZ, tasador del Instituto de Tasadores Dominicanos No. 342, para que previo juramento por ante el Juez presidente de este tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa al Dr. LUIS EDUARDO MATEO MARTÍNEZ, abogado notario público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en funciones de notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada sucesión así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **Quinto:** Nos autodesignamos como Juez Comisario; **Sexto:** Dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de la LICDA. Rosylis Y. Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, María Mariñez Arias interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 330-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de septiembre de 2013 la sentencia núm. 176-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MARIÑEZ ARIAS, contra la sentencia civil número 48/2013, dictada en fecha 31 de enero del 2013, por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata, y al hacerlo confirma en todas sus partes las sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Ponderación errada de documentos de la causa. Fallo extrapetita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Arlete Sofía Ruiz (en representación de su hijo menor

Maikol Pérez), Ysa Pérez del Rosario, Adalgisa Pérez Núñez y María Velázquez, en contra de María Maríñez Arias, en calidad de herederos legales de los bienes fomentados por el finado Máximo Pérez con la demandada, que mediante sentencia núm. 00048-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por María Maríñez Arias, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez *a quo* obvió ponderar documentos aportados por la recurrente; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia núm. 176-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, y ahora lo ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados por la comunidad legal formada por María Maríñez Arias y Máximo Pérez, y sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por el finado Máximo Pérez, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 176-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar.
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.